



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO NULIDAD N° 2252-2019/LIMA NORTE**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

### Elementos suficientes para condenar

**Sumilla.** La pena impuesta es compatible con la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho –si bien el hecho no se consumó, existía un vínculo de parentesco y, por ende, de prevalimiento–. No es posible imponer una pena menor a la establecida por el Tribunal Superior, dado que se cumple con las exigencias legales de la determinación de la pena, así tampoco cabe la pena de cadena perpetua, precisamente, por la tentativa.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado PEDRO GLEYSER GONZALES MEDINA contra la sentencia de fojas cuatrocientos veintiséis, del veintiséis de julio de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito de violación sexual tentado de menor de edad en agravio de J.M.R.B. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS

### § 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DEL IMPUTADO

**PRIMERO.** Que el encausado Gonzales Medina en su recurso de nulidad formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, cuatrocientos cuarenta y seis y cuatrocientos cincuenta y nueve, de nueve de agosto, doce de agosto y doce de noviembre del año dos mil diecinueve, instó la absolución de los cargos. Alegó que existe contradicción entre la declaración de la agraviada y el certificado médico legal; que no se tomó en cuenta la declaración del vecino que abrió la puerta en el momento de los hechos; que la versión de la agraviada no ha sido corroborada; que la acusación fiscal vulneró el principio de congruencia; que la Fiscalía señaló que fueron tres agresiones cuando la menor solo refirió una; que no se respondió todos sus argumentos de defensa; que la psicóloga no pudo determinar si el relato de la víctima es creíble; que no se advirtió la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena.

## **§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO**

**SEGUNDO.** Que la sentencia de instancia declaró probado que el encausado Gonzales Medina, de treinta y siete años de edad [Ficha RENIEC de fojas veinticuatro], conviviente de la tía materna de la agraviada J.M.R.B., de once años de edad [DNI de fojas dieciocho], hasta en tres oportunidades quiso hacer sufrir el acto sexual a esta última cuando ésta se encontraba en las escaleras de acceso al domicilio común, ubicado en el Jirón Aquia mil ciento nueve – Zarumilla, en San Martín de Porres (la niña y su familia vive en el segundo piso y el imputado vive en el tercer piso, del mismo predio). El imputado Gonzales Medina acariciaba todo el cuerpo a la agraviada J.M.R.B., le bajaba el pantalón, le tocaba sus genitales y trataba de penetrarla, lo que no consiguió ante el dolor que le producía a la niña y porque ésta lo empujaba. Los hechos ocurrieron los días dieciocho de febrero de dos mil once, como a las cinco y treinta horas, luego una semana después y, finalmente, el veintiséis de marzo de dos mil once, ocasión última en que trató de penetrarla analmente, lo que fue interrumpido por la oposición de la víctima y la presencia de un vecino que motivó que suelte a la agraviada J.M.R.B.

## **§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO**

**TERCERO.** Que la agraviada J.M.R.B. contó lo sucedido a su madre el día veintiocho de marzo de dos mil once, dos días después del último ataque sexual. Preciso que el imputado aprovechó que se ofreció a ayudarla para que haga ejercicios y baje de peso. Insistió en que los hechos sucedieron en la escalera, y que en la primera ocasión la penetró, le dolió y luego advirtió restos de sangre en su trusa. Esta versión ha sido consistente en sede preliminar y plenaria [fojas nueve y trescientos ochenta y seis, respectivamente].

**CUARTO.** Que la pericia médico legal de fojas doce no advierte signos de desfloración ni de actos contra natura; no hay huellas traumáticas. Las pericias psicológicas de fojas veinticinco y trescientos ochenta y dos dan cuenta que la niña ofreció un relato consistente de acuerdo a su edad, lógico y espontáneo, y que presentó indicadores emocionales compatibles con agresión sexual.

∞ La madre de la agraviada, Melissa Cristina Bedón Moreno, reconoció que fue la que denunció los hechos ante la comunicación de su hija [fojas cinco]. Asimismo, expuso que, en efecto, su hija salía a correr con el imputado y

que, con anterioridad a los hechos, no tuvo problemas con su cuñado y encausado [fojas veintiuno, sesenta y cuatro y trescientos noventa y tres].

**QUINTO.** Que el encausado Gonzales Medina admitió que salía a correr interdiariamente con la agraviada, pero rechazó haber intentado tener trato sexual con ella y señaló que no ha tenido problemas con la menor agraviada o con su familia. De otro lado, acotó que la madre de su pareja se oponía a su relación porque era pobre y decían que no podía mantenerla [fojas sesenta y uno y trescientos sesenta y siete, respectivamente].

**SEXTO.** Que, ahora bien, la declaración de la agraviada debe analizarse en función a su edad, circunstancias del hecho y su contexto familiar. Si bien se descartó pericialmente que el imputado la penetró, la versión de la víctima es consistente y tiene un amparo en el testimonio de referencia de su madre y en las pericias psicológicas –no solo en la solidez y espontaneidad de la declaración de la víctima, sino también en los efectos lesivos que le ocasionó la agresión sexual–. Además, el imputado reconoció que salía a correr con la niña y, asimismo, no consta dato alguno que revele que se trató de una sindicación gratuita. La versión de la víctima no presenta vacíos o revela inconsistencias en la narración ni introduce datos absurdos (veracidad subjetiva)

∞ Acerca del vecino, éste no declaró y no se le identificó –no lo hicieron la parte agraviada ni el imputado–. El imputado no lo ofreció como prueba ni lo hizo el Ministerio Público. En todo caso, su identificación y declaración, dadas las pruebas actuadas y que solo se referiría a uno de los tres hechos, no podría modificar las conclusiones arribadas.

∞ La pena impuesta es compatible con la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho –debe tener en cuenta que si bien el hecho no se consumó, existía un vínculo de parentesco y, por ende, de prevalimiento–. Cumple con las exigencias legales de la determinación de la misma –no cabe la pena de cadena perpetua, precisamente, por la tentativa–. No es posible imponer una pena menor a la establecida por el Tribunal Superior.

∞ En tal virtud, el recurso defensivo no puede prosperar.

## DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos veintiséis, de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, que condenó a PEDRO GLEYSER GONZALES MEDINA como autor



## RECURSO NULIDAD N° 2252-2019/LIMA NORTE

del delito de violación sexual tentado de menor de edad en agravio de J.M.R.B. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la condena; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**Ss.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**FIGUEROA NAVARRO**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSM/ylpr